

LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD Y DE LAS INSTITUCIONES: ANTONIO DE LOS RÍOS ROSAS

Consuelo MARTÍNEZ-SICLUNA Y SEPÚLVEDA

Profesora Titular de Filosofía del Derecho
Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política I
Facultad de Derecho-UCM
consuelo_sicluna@ya.com

RESUMEN

Se trata de un estudio acerca de una de las figuras clave en la formación del parlamentarismo español del XIX y en la constitucionalización de la vida política española, a través de los principios de legalidad, sumisión a la idea de orden y al Derecho, la defensa de las instituciones públicas y la modernización de la Administración.

Palabras clave: legalidad, parlamentarismo, Estado de Derecho.

ABSTRACT

This paper deals with the study of Ríos Rosas' work. He was one the key figures during the process of the nineteenth-century Spanish parliamentarianism and also played a prior role in a period of time in which was consolidated the constitutional system of the Spanish political life in accordance with the principles of legitimacy, obedience to the rule of law, defense of public institutions and modernisation of the Administration.

Key words: legality, parliamentarianism, Rule of Law.

ZUSAMENFASSUNG

Es handelt sich um eine Studie zu den wichtigsten Rechtsfiguren während der Entstehung des spanischen Parlamentarismus des 19. Jahrhunderts und zur Durchdringung des spanischen politischen Lebens durch die Verfassung mittels der Grundsätze der Rechtsstaatlichkeit, der Unterwerfung unter die Idee der Rechtsordnung und des Rechts, die Verteidigung der öffentlichen Institutionen und der Modernisierung der Verwaltung.

Schlüsselwörter: Rechtsstaatlichkeit, Parlamentarismus, Rechtsstaat.

Adentrarse en la trayectoria vital de Antonio de los Ríos Rosas supone atravesar los momentos más álgidos y más turbulentos del siglo XIX español. La figura de Ríos Rosas es una muestra de aquellos hombres del XIX sometidos a las vicisitudes, a las alternancias en el poder, a las agrupaciones con unos y con otros, a las creaciones de facciones o de camarillas, en los que a veces resulta difícil diferenciar en qué instante quien era el segundo de filas se convierte en el jefe del grupo político para invertir los términos más adelante o el porqué de la cercanía o la animadversión que cambian al compás de las circunstancias. No nos proponemos, sin embargo, analizar la extensa biografía del político Ríos Rosas, sino centrarnos en la concepción jurídica o, si se quiere, filosófico-jurídica que aflora en sus intervenciones y en los sucesos más importantes en los que participa.

Nace Ríos Rosas a la par que el constitucionalismo español. El acontecimiento que prima en la formación jurídica de Ríos Rosas es el haber bebido de una concepción jurídica quizá inculcada por su propio padre, abogado y diputado. Su progenitor asiste como diputado a las Cortes que se celebran en Bayona durante la Guerra de la Independencia, protestando precisamente por la usurpación del orden establecido por parte de una dinastía: la defensa del orden y de la legalidad que serán ideas constantes en su hijo. Junto a ello, el haberse formado en una Universidad española que ya sentía los aires nuevos de la Ilustración y del liberalismo, que aflorarán de continuo en sus discursos y en su participación en la vida pública española. No es un dato por demás anecdótico para quienes nos dedicamos a la enseñanza que Ríos Rosas comenzara su andadura política en el final de los años treinta del siglo XIX cuando iba a nacer uno de sus sobrinos, Francisco Giner de los Ríos, cuya forma de concebir la Universidad, al hilo del Krausismo, iba a sacudir las estructuras y las instituciones pedagógicas.

¿Pudo ser tan determinante el paso de Ríos Rosas por la Universidad de Granada como sí lo fue para Francisco Giner? En Granada, Francisco Giner conocerá a Nicolás Salmerón, su compañero en tantos aconteceres y en Granada le llegará el *Curso de Derecho Natural* de Ahrens, discípulo de Krause, a cuya filosofía y forma de concebir la enseñanza dedicará el resto de su vida. No sabemos, pues las crónicas no dan noticias de ello, cuáles eran los condiscípulos de Antonio de los Ríos Rosas en la Universidad granadina, pero la importancia de esta Universidad en el primer tercio del XIX y andando el siglo resultan evidentes para quienes conocen las vicisitudes, sobre todo las jurídicas, de la Universidad española, sometidas a los vaivenes y a los cambios de orientación política.

Mucho del ambiente y de las ansias reformadoras de Ríos Rosas le vienen no sólo por tradición paterna, sino también por el aire recogido de una Universidad que era entonces puntera en la modificación de las enseñanzas tradicionales en Leyes. La Universidad española vivía desde las postrimerías del siglo XVIII diversos intentos de reforma al hilo de la Ilustración, hegemónica en Francia: los intentos de Mayans y de Pablo de Olavide por «modernizar» la Universidad introduciendo un Derecho Natural en consonancia con los dictados del Iluminismo del país vecino no llegaron a cuajar en su momento, pero anunciaban ya un modelo de cambio que formaría a las generaciones universitarias futuras a partir del XIX y que se encuentra recogido en los discursos más propiamente jurídicos y en las nociones y conceptos que desgranará Ríos Rosas en sus intervenciones como tribuno público.

El problema de fondo, sin poder detenernos en él, era la autonomía universitaria, porque las viejas Universidades hasta finales del XVIII eran Universidades autónomas e independientes del poder central. La necesidad de unificar y determinar los estudios universitarios en Leyes escondía una razón de peso que se siente al examinar, por ejemplo, el Plan de Olavide, la necesidad de privar de autonomía a la Universidad y de dotarla de una homogeneidad ideológica, producto de la mentalidad centralista borbónica y del despotismo ilustrado de los reformadores de la época y, en última instancia, y sobre todo, de la necesidad de formar a los futuros políticos y juristas, a la élite intelectual en definitiva, de la que se tendría que servir España en el futuro.

La corriente reformista, junto con otras Universidades, incluiría a la Universidad de Granada como uno de sus puntales básicos. Todos los autores destacan que el texto del Informe con que la Universidad de Granada justifica su Plan de estudios, acoge las líneas ideológicas del despotismo ilustrado, aunque con la necesidad de afianzar de una manera firme el regalismo que se sentía en las altas instancias de la Corte.

Granada destaca en esos primeros intentos de reforma, de acuerdo con el liberalismo y la Ilustración, y justamente en el momento en que Ríos Rosas comienza su andadura en el ámbito universitario.

El 19 de marzo se promulga en Cádiz la Constitución de 1812, que dedica una atención especial a la Instrucción pública, siguiendo las nuevas bases reformistas. Si bien los acontecimientos convulsos propios de la época, la oscilación entre absolutismo y liberalismo, no harán que este reformismo universitario se deje sentir en el instante en que se inicia al estudio del Derecho el político rondeño, si hay que tener en cuenta la formación y las

influencias en las que éste vivía. La Universidad estaba contagiada en esos momentos, al decir de Menéndez Pelayo, de manera que la mayor parte de los legistas eran liberales y fueron los adalides de la Revolución desde 1833.

Que al modo de vivir la Universidad de aquellos momentos no debía estar muy ajeno Ríos Rosas lo demuestra el hecho de que, estando ya enfermo Fernando VII, los destinos de la Nación quedasen en manos de su esposa, la Reina Doña María Cristina, una de las primeras decisiones de ésta fue la reapertura de las Universidades, hecho celebrado por la tertulia literaria, a la que habitualmente acudía el joven Ríos Rosas con su hermano, con una poesía propia de la época, llena de odas y de sonetos resonantes. Que el afán por las letras continuará a lo largo de su vida da prueba de ello las colaboraciones en los periódicos de la época y aun la creación de algunos de los más señeros del momento: *El Herald*, *El Sol*, *El Correo Nacional* y *El Conservador*.

De ese ambiente se nutrirá quien inicia su andadura política en 1836 como diputado por Málaga, con el objetivo de reformar la Constitución de 1812. La vida política y la vida personal de Ríos Rosas se encuentra ligada a las Constituciones que atravesaron nuestro convulso siglo XIX y a la defensa de las mismas, en tanto que defensa de la legalidad.

Más que un adalid de la Revolución, en el sentido menendezpelayista, lo que pretenderá Ríos Rosas es conservar el poso del constitucionalismo y de una nueva forma de concebir el Derecho, a través de un arco de nociones que son ya propias del liberalismo y que le llevarán a culminar en la creación primeramente de la Unión Liberal y después en la necesidad de apartarse de ésta cuando consideró que se subvertían los principios que le dieron origen y que Ríos Rosas, pese a todos los altibajos de su vida política, creyó encontrar en la defensa del orden frente a la marea revolucionaria que anegaría España.

El único parecer firme de Ríos Rosas, a lo largo de su trayectoria, es el de ser defensor del constitucionalismo y de las garantías, como cuando se ve obligado a defender la inviolabilidad de los Diputados, inviolabilidad que el Gobierno de Bravo Murillo estaba empeñado en atacar y suspender, en momentos ciertamente no fáciles para la historia de España. Defensor de las instituciones aunque éstas tuvieran que pasar por la persona de Isabel II o por la Dinastía en términos generales. El único sentir es el de consolidar una «normalidad» en la vida política, que le conducirá a que se restablezcan las relaciones con la Santa Sede en el corto período de tiempo, apenas dos años desde el nombramiento, en el que se encontraba representando a España como Embajador en Roma. Con ello confirmaba, siendo

verdaderamente uno de los mentores de la misma, la línea emprendida jurídicamente por los gobiernos moderados con la firma del Concordato de 1851, que reconociendo la confesionalidad del Estado Español y estableciendo una partida en los presupuestos destinada a pagar haberes a los clérigos, lo que de hecho hacía era consolidar el control sobre la organización eclesiástica, aceptando los pasos de la Desamortización, teniendo como contrapartida, por parte de la Iglesia, la legitimidad constitucional de Isabel II.

Nueva defensa, por lo tanto, del orden establecido que será la constante en el hacer del político rondeño, y de la que dan sobradas pruebas el brindis pronunciado por Ríos Rosas en el Teatro Real en el banquete de la Prensa liberal y al socaire de los sucesos producidos por el Gobierno de Bravo Murillo y de Sartorius.

Ríos Rosas defiende la libertad de las elecciones frente a la tiranía: «Esa libertad, combatida por nuestros enemigos, requiere, además de los elementos que dependen de la acción y de la conducta del Gobierno y de las formas electorales, otros elementos que dependen de los pueblos, de los partidos... Son los elementos que se necesitan para la formación de un gran partido liberal, nacional, poderoso, que huya de los partidos extremos, que no los ahogue, que no los destruya, pero que los compense, que los modere y equilibre, que los deje vivir, que no se arredre por las ideas. Los partidos que tienen porvenir, que aspiren a gobernar a su Patria por medio de la opinión, por medio de la ley, no deben asustarse de las ideas, sino de los hechos anárquicos. En cuanto a los hechos anárquicos, si sois Gobierno, reprimidlos vigorosamente; si sois Prensa, cooperad a su represión por medio del consejo, por medio de la discusión, por medio de la censura; si sois Ayuntamiento de Madrid, contribuid a la salvación de la seguridad personal, de las propiedades, del orden público; si sois Milicia Nacional, salid a la calle a defenderle».

En estas frases se condensa todo el programa político y la concepción jurídica de Ríos Rosas: la defensa de las garantías políticas cuanto todo a su alrededor parece hundirse, la defensa de la seguridad y del orden, de las propiedades y de la estabilidad, en un intento de contrarrestar la anarquía y el caos. Junto a ello nos queda la imagen, en estas palabras, de un político que concibe su actividad como la diligencia del buen padre de familia de nuestro Código Civil decimonónico, un político que reprende, que aconseja y que tiene como único fin determinante de su actividad preservar la Patria de los excesos que sobre ella parecen cernirse. Ríos Rosas pretende ser el moderador, pretende encarnar el medio justo entre quienes se

colocan en posiciones extremas, ya sean de uno u otro lado. Su posición y su conocimiento de los entresijos del poder político y una visión del Derecho hondamente cercana a la idea del binomio justicia-seguridad le harán siempre decantarse por la moderación en su actuación, no siéndole esto siempre posible ni por su carácter, no exento de visceralidad como se comprueba en el conocido duelo con González Bravo, ni por las condiciones políticas propias del convulso XIX español.

Frente a los moderados que dominan y plantean una resistencia basada en instituciones obsoletas y los progresistas que pretenden la libertad y sólo destruyen lo existente sin poder edificar más que el soporte de la anarquía, Ríos Rosas se ve obligado a cimentar las bases de un nuevo partido, que pudiera recoger todo lo que de ambos bandos merecía ser recogido: orden y libertad. Ciertamente es que en la defensa de esta bandera política se ve solo más que acompañado, en un proyecto que va a ser más personal que unificador de posiciones.

Exponente de esa personalidad fuertemente acusada será el dictamen vertido por Ríos Rosas sobre la Francia que termina con el régimen de 1830 y que en 1848 se ve nuevamente sometida a un nuevo proyecto revolucionario: «... cuando se hallaba en medio de la más grande tranquilidad, cuando todos los Poderes del Estado estaban en la más perfecta concordia y los partidos enemigos desarmados, en una noche, el soplo de un huracán desconocido, destruyó toda aquella grandeza. ¿Y por qué? Porque faltaba el fundamento, la base más esencial, el principio religioso. El principio contrario, el principio irreligioso, amamantado, sostenido, mimado por todos aquellos hombres, por todas aquellas influencias, lo había corroído todo, y bastaron unas cuantas bandas anónimas para concluir en una hora con aquel Gobierno memorable que, al dar su último suspiro en aquella apoplejía fulminante, tenía el papel del 5 por 100 a 125. La falta de principio religioso ha matado la libertad en Francia en esa época: no tiene otra explicación, no puede tenerla ese hecho».

¿Es quizás prueba de una devoción religiosa a ultranza el juicio de Ríos Rosas? No, lo que se desprende es nuevamente la idea de establecer un freno para la anarquía. Lo que el político parece defender es la idea que hace del sentimiento más moral que religioso un aliado del orden establecido, la idea de que sin un conjunto de valores que en ese momento parece encarnado por la religión, no podrá evitarse que un soplo de aire termine con cualquier tipo de sistema político. Ríos Rosas aún con la falta de sentimientos religiosos la inmoralidad y la corrupción, que representan, justamente en su visión de la vida, los peores defectos de la actividad polí-

tica. Por ello no es tanto la idea de una religión concreta o la supuesta confesionalidad impuesta desde el Estado lo que defiende en sus palabras, sino una cierta austeridad, una moralidad en los actos y en la forma de comportarse. Si desde el Poder no se observa esa moralidad interna, esa forma de interiorizar los actos de la vida política, por respeto al deber interno, al estilo de como los analizaba Kant, poco puede esperarse del comportamiento del pueblo. Ríos Rosas pretende inculcar desde la actividad del político un código de buena conducta que pedagógicamente educara al pueblo en la existencia de unos valores que fortaleciesen la convivencia más allá de las banderías políticas de cualquier signo. La búsqueda de una entraña común que fortaleciese los lazos de la Nación y le diera una continuación a lo largo del tiempo.

Esto es lo que Ríos Rosas considera «los intereses permanentes, los intereses morales, los intereses generales de la sociedad». Y «el primer elemento de estos intereses permanentes» —dirá Ríos Rosas— «es la suma de los intereses locales, homogéneos de la sociedad». El segundo elemento será «la suma de los sentimientos y principios morales que son homogéneos en todo el País; el sentimiento religioso, el sentimiento católico, interés moral y permanente de la sociedad española; el principio monárquico, representación de todos los intereses homogéneos, interés general, moral y permanente como el anterior».

Y, en último lugar, el principio que es síntesis de los anteriores, «lo que se llama la tradición; tradición que constituye la clave de todos los intereses generales de un País; la tradición que no consiste, como quiera, en las ideas de nuestros padres; en las ideas que nuestros padres nos han transmitido, elaboradas por ellos y por nuestros abuelos, sino en la asimilación e identificación de ellas a nuestro modo de ver, cual constituimos nuestra organización moral: la organización, la complexión peculiar de la generación presente».

La entraña común que podría vertebrar la unidad de España al margen de los partidismos, Ríos Rosas la encuentra en los intereses generales y permanentes: primeramente señalando los intereses locales como base para la unidad. Por los mismos ha de entender los intereses de la tierra, la forma característica y originaria de establecer las relaciones sociales, y por encima de ella los intereses propiciados por esa suerte de moralidad que Ríos Rosas busca para la vida social, esos valores que sedimentan el orden social más allá de la coacción o de la imposición que generan las normas. La monarquía será para Ríos Rosas la existencia de un elemento aglutinador que encarne la moralidad del sentimiento católico del pueblo español: que

esa monarquía haya de ser representada por la figura amoral de Isabel II es sólo uno de los problemas con los que habría de enfrentarse el político. Buscando la idea de la representación del principio monárquico llegará a propugnar para España la figura de otro personaje característico de la época, el mismo cuñado de Isabel II, el Duque de Montpensier, vencido por un Amadeo de Saboya que no conseguirá aunar las voluntades políticas ni menos aún determinar con carácter permanente los intereses de la Nación española, abandonándola al fin a su suerte.

En última instancia, los intereses permanentes se encuentran ligados por la tradición, que no la concibe al modo de estancamiento en las formas de vida o en las estructuras e instituciones que marcaron la trayectoria de nuestros padres o de nuestros abuelos, sino en un legado moral que debe ser transmitido de unas generaciones a otras, en la encarnación, por tanto, de una serie de valores que conforman, más allá de las generaciones que la habitan la trayectoria de un pueblo y de una Nación. Transmisión y adaptación de las ideas y de los valores de las generaciones anteriores, no simplemente transcripción de lo que otros vivieron: porque tradición no es mimetismo, tal y como lo entiende Ríos Rosas. Una estela de organicismo parece surgir de sus palabras. Cuando este pueblo y esta Nación no encuentran dentro de sí valores comunes que les hagan sentirse partes de ese legado y de esa herencia moral, la continuidad se ha perdido y la vida de la Nación está rota.

Pudiera parecer que el interés por el Derecho de sus primeros años como abogado quedaría para siempre oscurecido por su dedicación a la escena política, pero destacan, amén de los actos propios derivados de la acción gubernativa, otro tipo de decisiones que Ríos Rosas asume con la intención práctica de reorganizar la vida jurídica de la nación. Así cuando se vea designado como Consejero Real, en las Secciones de Gracia y Justicia y de lo Contencioso, no se limitará a una actuación circunstancial, sino que llevará a cabo una importante reorganización de la jurisdicción contencioso-administrativa y la unificación de la jurisprudencia en cuanto a la distribución de competencias.

Presidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, a lo largo de tres mandatos, en 1852, 1855 y 1868, en las sesiones inaugurales de la Academia se observa claramente cuál es la concepción jurídica de Ríos Rosas, una concepción jurídica que por lo demás trata de llevar a la práctica en su faceta ministerial y cuando sea Diputado constituyente.

El primero de los Discursos, en cuanto Presidente de la Matritense, será *La gran cuestión moral del origen y del fundamento del Derecho*, leído

el 29 de octubre de 1852 en la sesión inaugural de la Academia. En tal inauguración del curso académico desgranará el análisis de las grandes concepciones jurídicas de la época, no exento de eclecticismo, propio del personaje, pero donde se demuestra cómo Ríos Rosas no había quedado nunca al margen del interés y del estudio del Derecho. Es curiosa por lo demás la elección del tema, más de tono metafísico que de un político en activo, pero el Presidente de la Academia señala que el tema hace referencia a la «*filosofía primera* de la legislación, a la cuestión cardinal de la jurisprudencia, a la gran cuestión moral del origen y del fundamento del Derecho».

Sobre dicha cuestión en la que se sigue centrando, por lo demás, todo el debate de la ciencia jurídica, pese al tiempo transcurrido, Ríos Rosas señala la existencia de tres escuelas jurídicas, reducidas en última instancia a dos, la escuela analítica, por la que entiende el utilitarismo, y la escuela dogmática.

En tal Discurso se muestran algunas de las herencias de una enseñanza liberal que desde sus orígenes lo acompañaría a lo largo de su vida: rechazará la teoría del utilitarismo como origen del Derecho y que sitúa a la justicia en la satisfacción del mayor número posible de individuos, para considerar que los valores —lo justo, lo bueno— lo son con un carácter objetivo, aunque para ello acuda a Kant, origen precisamente del subjetivismo en el ámbito de los valores.

Si el hombre actúa sólo por utilidad, si se mueve por el criterio de lo que le resulta provechoso, huyendo de lo perjudicial, donde entraría la coacción y el miedo como causa del cumplimiento de las normas jurídicas, al decir del utilitarismo, entonces el hombre se reduce a la condición de mero animal que actúa por necesidad, que no siente más motor de sus acciones que el egoísmo.

Frente a ello, Ríos Rosas profundiza en la existencia de algo que es común y universal frente a lo contingente y variable de cada sociedad: la realidad del hombre, la realidad de la naturaleza de las cosas. Así dirá que «no es cierto que el hombre esté sometido al imperio exclusivo de la sensación, porque el hombre concibe y elabora la idea; no es cierto que lo refiera todo a su propia individualidad, porque de continuo experimenta que entre él y sus semejantes existen relaciones necesarias, esto es, leyes inflexibles derivadas de la naturaleza de las cosas; no es cierto que no sienta sobre sí más peso ni más motor que la fuerza, porque desde que apareció en el mundo la humanidad, la vemos perpetua e inmediatamente regida por las minorías, y porque si fuese su elemento orgánico la fuerza, rebelándose cada día la mayoría de las fuerzas individuales, destruiría la

fuerza menor dominante; cada día destruiría el poder, destruiría el Gobierno, destruiría la sociedad».

Con ello lo que se critica como fundamento del Derecho y de la justificación a la obediencia de las normas es el miedo y la coacción, la mera represión y la fuerza. Hay algo que une a un individuo con otro, hay una medida permanente y común más allá de las diferencias: la esencia del hombre es común a todos los momentos históricos. Sólo en el hombre puede hallarse el fundamento final del Derecho, en la naturaleza del individuo de la que deriva una ley racional, una ley que atiende a la naturaleza presente en los sujetos y en las cosas. Ríos Rosas se enmarca en una línea de pensamiento que apela a la naturaleza humana como razón última del Derecho frente a quienes optan por el legalismo positivista. Él, tan profundamente apegado a la legalidad como legitimación de la actuación del gobernante, recurre, sin embargo, para dar explicación del Derecho a cuanto formaba parte de la tradición jurídica, a la que dicho sea de paso se oponía el krausismo defendido por sus sobrinos, Francisco y Hermenegildo Giner: «... Ya el bien o el mal no dependen de la opinión, de la convención o del capricho; ya lo justo y lo injusto no se mudan según los lugares y los tiempos; ya el hombre está obligado por el deber, no a causa de los inconvenientes que la violación de éste acarrea, sino en virtud de un precepto que en su sentido íntimo le impone su conciencia; ya, si la legislación es progresiva en su realidad, si es múltiple en su forma, si es varia en sus accidentes, es, sin embargo, eterna en su esencia e inmutable en sus fundamentos, como la moral con quien se hermana en su sustancia, encadenándose con ella en su filiación, y nutriéndose e identificándose con ella en sus raíces».

El bien o el mal, lo justo y lo injusto, el criterio de la verdad, encuentran en la esencia del hombre su explicación final. Pero el hombre, en el político rondeño, en el jurista que se nos descubre en estas páginas, no es la medida de todas las cosas: el hombre que, a través de la razón natural interpreta cuál es el principio y la guía de su conducta, tiene en Dios, en la esencia divina la ley de la que emana la razón natural: «... existe una relación esencial entre la razón humana, ley del hombre, y la razón suprema o la verdad, ley de la razón humana. En esta relación fija, absoluta, inmutable, nacida de nuestra conciencia, atestiguada por nuestro sentido íntimo, independiente de nuestra voluntad, consiste la noción primaria, la idea eterna de la justicia...» y «si la razón suprema o la verdad absoluta existe fuera del hombre, y es independiente de él y superior a él, la verdad absoluta es una entidad diferente de la razón humana, es la esencia divina, es Dios: Dios existe, y la verdad es coeterna con Dios».

Fuera del hombre, por tanto, porque el hombre aparece determinado por una razón que le viene dada, por una ley eterna establecida por la presencia divina. Las referencias de Ríos Rosas son referencias que le sitúan claramente en el iusnaturalismo racionalista, en el ámbito de la Escolástica, todavía viva y presente para esa fecha en nuestras Universidades, aunque fuera arduosamente combatida por la pedagogía krausista. Aunque Ríos Rosas hable de «escuela dogmática», dentro de la cual incluye en un eclecticismo muy propio del personaje, a Leibniz, Platón, Vico y Kant, lo cierto es que su pensamiento se enmarca, en este punto por lo menos, en la tradición jurídica, que reconoce además como el sentido final de su discurso cuando señala «el profundo sentido de la famosa definición de los jurisconsultos estoicos: *divinarum atque humanarum rerum notitia*».

Así nos dirá que la doctrina que toma por referente de su disertación, con los autores antes mencionados, «escudriñando en la naturaleza humana, encontró la conciencia; escudriñando en la conciencia, encontró la justicia; y al contemplar de frente la justicia, apareció Dios a sus ojos en una intuición invencible; Dios, fuente de toda verdad, de todo derecho y de toda justicia».

El tema desarrollado por Ríos Rosas sigue siendo, a pesar del tiempo transcurrido, el problema vital para el jurista, el problema de determinar si a la pregunta sobre el Derecho debemos responder desde la esencia del Derecho o desde la norma que procede aplicar ante el conflicto planteado: *Quid Ius* o *Quid Iuris*. Pregunta que el propio Kant planteaba en sus escritos y al que no puede quedar ajena la ciencia jurídica. Pregunta metafísica nos dirá el propio Presidente de la Matritense de Jurisprudencia, y cuestión que hace referencia a las verdades fundamentales que no son extrañas a la naturaleza humana, pero que son de continuo enfrentadas por el relativismo, por los que mantienen que no hay nada permanente en el individuo ni menos aún en el Derecho, como destacaba Ríos Rosas.

La continuación de este primer discurso proseguirá el 3 de enero de 1856, en la también sesión inaugural del curso en la misma Matritense de Jurisprudencia. Casi han transcurrido cuatro años y Ríos Rosas en el inicio del Discurso muestra su cansancio y su pesar por los momentos convulsos que agitan la vida política española. Donde antes todo era ilusión y esperanzas nos encontramos ahora con la pesadumbre de un hombre que vive justo en esos momentos algunos de los más importantes de su actuación pública. En ese mismo año de 1856 será designado Ministro de la Gobernación y redactará el *Acta Adicional* a la Constitución de 1845, que, sin embargo, será la *non nata*, puesto que Narváez la derogará por Decreto

antes de estar vigente. Sin embargo, el tono de la intervención ha cambiado, ya no es el mismo personaje —«ilusiones muertas y esperanzas dolorosamente defraudadas», dirá— aunque lo sean sus ideas.

En el transcurso de este segundo Discurso, centrado ahora sobre la naturaleza del Derecho, Ríos Rosas confronta dos conceptos, derecho y deber: dondequiera que hay derecho se encuentra presente el deber, la obligación. Toda suerte de valores, justicia, libertad, igualdad, seguridad, conllevan la existencia de un deber ajeno, una obligación por parte de los otros de respetar el derecho. En caso contrario nos hallaríamos ante un abuso del derecho por el derecho mismo. No hay libertad que no entrañe responsabilidad, no hay igualdad que no suponga el reconocimiento de la misma, no hay justicia que no implique la existencia del poder que la consagra. Los valores sólo lo son si suponen también junto con la proclamación de derechos, la afirmación de deberes.

El jurista Ríos Rosas se da cuenta de que una sociedad que no establezca la contrapartida de las obligaciones y los deberes es una sociedad de privilegios que está llamada a la anarquía. Nuevamente, el viejo fantasma del caos que asoma entre las neblinas de la doctrina jurídica.

El tercer Discurso que pronunciará como Presidente de la Matritense, en la ya lejana fecha, respecto de las anteriores, del 2 de enero de 1869, será hecho en un momento bien distinto. En ese año, caída ya la Monarquía de Isabel II, se significará como monárquico conservador defendiendo la candidatura del Duque de Montpensier primeramente y en todo caso la idea de que son las Cortes las que determinan, como poder legítimo, la figura de quien ha de ser Rey.

En ese tercer Discurso, paralelo a sus últimas intervenciones públicas como Diputado de las Cortes Constituyentes, que expone a modo de continuación de los anteriores, Ríos Rosas afronta «*la vida del Derecho*», esto es, «el modo y ley con que se construye, se desenvuelve y decae el derecho en la vida del Estado, según las diversas formas históricas del Estado mismo». Desarrolla aquí Ríos Rosas uno de los aspectos más interesantes de su concepción jurídica, cual es el del principio de legitimidad del poder, la justificación del poder en aras del sometimiento y de la subordinación al Derecho, principio capital para entender no sólo la división de poderes, sino también la idea de una Administración cuya actividad se encuentra determinada por el Derecho y en los límites marcados por éste. No es precisamente baladí la cuestión propuesta, ya que justamente la doctrina jurídica alemana en el primer tercio del siglo XIX había consignado en esta subordinación de la actuación administrativa a la legalidad la denomina-

ción y el carácter del «Estado de Derecho». Es dudoso que la noción y las enseñanzas en ese sentido llegarán al político rondeño, pero lo que es claro es que su visión de la vida política y de la Administración de una Nación se ven configuradas por aquello a lo que los autores alemanes ya habían dado la denominación que iba luego a gozar de fortuna y eco. Así señalará que «la limitación del poder, si ha de ser real y efectiva, demanda y requiere instituciones de tal índole, que, por un lado, cooperen con el poder a la producción del Derecho, y que, por otro lado, impidan la acción del poder más allá de su natural esfera; esto es, instituciones que le apoyen y de consuno le resistan».

El poder aparece como una institución natural que ha de ser limitada. La limitación del poder lo es a través del Derecho y los principios que, a su vez, determina el Derecho para el establecimiento de esa limitación, de forma que tales principios, en el mundo moderno y en el parecer de Ríos Rosas, serán el principio de la elección y el principio de la representación, principios que están también presentes en la división de poderes como una de las características fundamentales de la nueva noción de Estado: en el poder legislativo, a través de las Cámaras representativas; en el poder judicial, a través de los Jurados y en el poder ejecutivo, a través de las Diputaciones provinciales, que gobiernan y ejecutan. A pesar de ponderar la adecuación del principio electivo en la configuración de las instituciones, Ríos Rosas reconoce que a este principio le corresponde, en el orden de los defectos y de las carencias, la inestabilidad del poder, de los gobiernos, con lo cual ve necesario contrarrestar este problema mediante la educación, «la instrucción de los ciudadanos, la comprensión y la estimación y el respeto de los derechos y de los deberes, la elevación del sentido moral, la cultura del espíritu público». En tiempos de crisis, quizá como el que sus propias palabras ponen de relieve, sólo la posibilidad de estar instruidos en la consideración del respeto del otro y de la búsqueda de los intereses generales puede servir a una Nación para encontrar en sí misma las fuerzas que la ayuden a sobreponerse. Tradición y progreso como dos hechos que se complementan para la instrucción y la educación del pueblo y para el logro de esos fines que determinarán la estabilidad y la limitación del poder.

Que Ríos Rosas hablara en esos momentos de tradición y de progreso, de la necesidad de avanzar asimilando las enseñanzas de las generaciones anteriores no deja de ser un deseo y una admonición para los políticos, otra generación de hecho, que había de tomar las riendas del futuro de España: llegarían los políticos de la República y después los alfonsinos, pero los que se habían formado en su actividad al hilo de las vicisitudes en el trono de

Isabel II estaban llamados a ser sustituidos, como la propia Reina sería superada por el tiempo.

Los Discursos como Presidente de la Matritense nos ofrecen la clave para comprender la visión jurídica de Ríos Rosas, de manera que esta visión la podemos encontrar al hilo de los acontecimientos políticos por los que atraviesa la figura del rondeño.

La actividad política de Ríos Rosas, amén de estar marcada por los difíciles acontecimientos del siglo, se encuentra determinada por esa visión del Derecho, que acabamos de analizar, en cuanto garante del orden y de la seguridad y de un conjunto de valores que se hacen precisos para el establecimiento de una convivencia cívica. Cuando se inicie su inmersión en el mundo político será éste el único compromiso que admita Ríos Rosas en todas y cada una de sus intervenciones. Apenas comenzada su andadura, elegido Diputado por Málaga y tomando posesión de su Acta el 21 de enero de 1839, fue nombrado Jefe político de Málaga el 19 de noviembre de 1839. Los sucesos a los que entonces se enfrentó apenas llegado a su destino dan prueba, no tanto del coraje personal, sino de la defensa del orden público y de la normalidad que sería una dualidad en la que se centraría su vida política. Cuando trate de defender su actuación en esos momentos lo hará más tarde, siendo ya Diputado electo por Córdoba, en la que será su primera intervención parlamentaria, en 1840, hablando de la necesidad de intervenir, utilizando todos los mecanismos legales —el estado de sitio—, para preservar el orden público y asegurar el cumplimiento de la ley, ante los posibles desmanes y turbulencias con las que se trataba de atenuar el cumplimiento de la legislación electoral. La argumentación utilizada por Ríos Rosas para justificarse será justamente el acatamiento de la legalidad y de una interpretación literal de la normatividad: cuanto concede la ley pero no más allá de la misma. La legalidad constituye, pues, el marco en el que se mueve la política del rondeño: si la legalidad ofrece alguna posibilidad por más que ésta pueda ser «desusada» o vista como autoritaria, para asegurar la estabilidad y la convivencia, hay que utilizarla. No habrá, pues, que forzar la legalidad, sino atenerse a ella. No siempre le será fácil atenerse a este programa de actuación, como ya veremos.

Una vez iniciada su actividad parlamentaria Ríos Rosas verá cómo el orden y la legalidad que trata de preservar serán conculcados con la Regencia de Espartero, a consecuencia de Revolución del Primero de Septiembre de 1840, que acaba con la Regerencia de Doña María Cristina de Borbón. Sólo desde ese punto de vista puede entenderse el sentido de la intervención de Ríos Rosas en la coalición que dará fin a la Regencia de Espartero,

considerando que el régimen del General era a todas luces ilegal y, por lo tanto, había que acabar con el mantenimiento del mismo. Hombre de su tiempo, y adelantado al mismo, Ríos Rosas inicia entonces, para combatir a Espartero, una actividad en la Prensa en la que ésta aparece como ese cuarto Poder —eso es comprender por donde anda la realidad social y cómo se determinan los destinos patrios— y donde se hallan también algunas de las plumas más señeras y reconocidas del momento. Así a través de sus artículos periodísticos y de su acta de Diputado, Ríos Rosas pone todo de su parte para el retorno a la normalidad que estaba lejos de presidir la vida de España.

En las Cortes reformistas de 1844, donde le cabe como Secretario de la Comisión que debía contestar el Discurso de la Corona, realizar el Proyecto de contestación a tal Discurso, Ríos Rosas anuncia, en la sesión del 26 de octubre de 1844, lo que para él era una necesidad acuciante en el momento en que se expresa. Por un lado, y en cuanto a las relaciones exteriores que tanta importancia iban a tener en las veleidades de la vida española, que hasta vienen a determinar el matrimonio de la Reina, una normalidad con Francia y con Inglaterra, las dos potencias de la época y dos potencias radicalmente distintas en los avatares del XIX: Francia sometida a los cambios dinásticos frente a una concepción jurídica fuertemente legalista y apegada al *Code civil*, e Inglaterra presidida por el victorianismo tanto en sus relaciones sociales como en la juridicidad.

Por otro lado, la necesidad de una reforma constitucional de la Constitución del 37, con dos aspiraciones que Ríos Rosas trata de aunar, asegurar el trono de Isabel II y consolidar la libertad política de la Monarquía. ¿Libertad política de la Monarquía? Un intento verdaderamente arduo que costará a España todo el siglo XIX, sometido a los caprichos y al personalismo isabelino, muy lejos del victorianismo inglés.

Junto a este programa, en el ámbito jurídico se propone la reforma de la Administración del país, comprendiendo que del anquilosamiento orgánico de las instituciones administrativas de la Nación se desprende un sopor que paraliza toda la actividad social: el *vuelva usted mañana* de Larra.

La reforma administrativa pasa también por la reforma tributaria, con la necesidad de alcanzar un equilibrio entre ingresos y gastos, la requerida estabilidad económica que dé lugar a la inversión nacional y extranjera y al orden en definitiva en la Hacienda Pública.

Programa ciertamente ambicioso que resume el propio Ríos Rosas en las siguientes palabras, que descubren el anhelo que forjaba desde su pri-

mera elección de Diputado todo su acontecer político: «... cuando llegue la época suspirada en que, afianzándose el orden público y la expedita acción de las leyes, cobre la autoridad civil las fuerzas que ha menester para desempeñar rectamente sus funciones tutelares».

La reforma de la Constitución de 1837, que dio lugar a la de 1845, estuvo desde su inicio sometida, por unos y por otros a la defensa y a la crítica, entre los que pretendían la reforma constitucional —la figura de gigante de Donoso Cortes, Secretario de la Comisión de reforma constitucional— y los que se oponían a la misma. Ríos Rosas que desde sus artículos en Prensa había defendido la necesidad de la reforma, se mantendrá, pese a todo, en una posición neutral al margen de los enfrentamientos.

En la Constitución de 1845 hay, sin embargo, un punto que suscitó la intervención de Ríos Rosas apartándose del criterio del Gobierno, lo relativo a la Regencia del Rey menor. Punto importante si tenemos en cuenta los gravísimos enfrentamientos dinásticos, desde el carlismo hasta los partidarios del Duque de Montpensier.

En la Constitución de 1837, en su Título VIII, art. 57, estaba prevista para la posible minoridad del Rey, una Regencia, nombrada por las Cortes, de una, tres o cinco personas. En ningún caso estaban llamados a la Regencia los llamados a la sucesión a la Corona.

Este criterio se modifica en la Constitución de 1845, al señalarse en el mismo Título VIII, art. 57, que estaban llamados a ejercer la Regencia el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución. Ahora bien, el orden de sucesión a la Corona hace entrar en la misma a lo que Ríos Rosas llamará «los colaterales»: extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Isabel II, se hablará de su hermana y de los tíos hermanos de su padre (art. 51). ¿Qué es lo que cambia entonces de una a otra Constitución? No el orden de sucesión a la Corona, sino la posibilidad de ejercicio de la Regencia por parte de los llamados a suceder. Con buen criterio, desde el punto de vista estrictamente jurídico, para el que invoca también nuestro Derecho histórico, Ríos Rosas defiende la idea de que «los colaterales» no pueden ejercer la Regencia.

El Discurso de Ríos Rosas sobre el particular advierte de los peligros de dejar la Regencia en manos de quienes más bien buscaban el poder para sí mismos, ya en el momento de suceder a Fernando VII como a lo largo del reinado de Isabel II. Dirá el político rondeño que si miramos a nuestra historia «hallamos pretensiones de los colaterales, que pugnan por ocupar el Trono, que pugnan por ocupar la Regencia en las grandes crisis y minorías.

¿Pero hallamos el derecho de los colaterales reconocido por la ley? ¿Hallamos que la Nación junta en Cortes haya llamado a los colaterales a la Regencia? No lo hallamos; ni la Nación junta en Cortes, ni la ley, han llamado a los colaterales a la Regencia».

Para abundar en esa imposibilidad, que cifra precisamente en la codicia del poder, Ríos Rosas cita el Derecho histórico reflejado en las Partidas, que excluye expresamente a los colaterales, porque codician de heredar lo que es la potestad real y el patrimonio del Rey menor.

Para Ríos Rosas la Regencia de «los colaterales» representa un peligro, puesto que otorga a éstos un título legítimo que les da ocasión para aprovechar y abusar del poder en beneficio propio y en detrimento del Rey menor, más aún en las especiales circunstancias que habían marcado el ascenso al trono de Isabel II: dejar la Regencia en esa situación constituía un peligro evidente por el que no podía transigir. De ahí el tono y la elocuencia del rondeño, al objeto de evitar males mayores. Los acontecimientos posteriores habían de darle la razón, pues el carlismo no cesó nunca en sus pretensiones dinásticas ni nunca abjuró de su legitimidad. ¿Cómo otorgar la Regencia a quien dudaba de la legitimidad de la sucesión de Isabel II? Ni era posible políticamente ni lo era jurídicamente, puesto que subvertiría dos instituciones naturalmente definidas como independientes: sucesión y Regencia. El jurista, más que el político, pone de relieve en su intervención este problema.

El apoyo del elemento histórico en el fundamento de su refutación nos ofrece algunas de las páginas más memorables de Ríos Rosas sobre la caracterización de la Monarquía, el Trono, según él «la institución excepcional, exclusiva, eterna, que se ha conservado así para mejor Gobierno y felicidad de los pueblos». Mientras que para los demás altos puestos del Estado se requiere la capacidad, para el Trono lo que se requiere es el derecho de sangre, el derecho hereditario y de nacimiento. Con ello, más que invocar la filosofía aristotélica sobre la Monarquía que incluye un sentido cualitativo en la configuración del poder legítimo y del mejor de todos ellos, lo que Ríos Rosas hace es optar por una posición conservadora, que ve en la Monarquía el modo de evitar la inseguridad. Nacido en una España enfrentada por la sucesión dinástica tras Fernando VII y por lo mismo oscilante ante toda suerte de proposiciones dinásticas, desde el matrimonio de Isabel II hasta las propuestas de sucesión a la Reina, Ríos Rosas trata, con ese afán que caracteriza su intervención en política, de preservar un orden establecido. Cuando comprenda, por el contrario, tras la aventura del Saboya en España, que la Monarquía no garantiza la estabilidad, se opon-

drá a los intentos golpistas —isabelinos o alfonsinos— frente a la República, condenada a desaparecer por obra de otro malagueño, Cánovas del Castillo, con el que tendrá uno de los debates más interesantes del último período de su vida.

Sobre la Monarquía dirá Ríos Rosas que «el principio de esta institución es el principio de conservación, el principio de transmisión, de sucesión hereditaria, de continuidad, traslado de la familia doméstica a la familia política, de la familia a la sociedad, del hogar doméstico al Estado». Lo que enseña la Historia es que la configuración de la Monarquía ha preservado y garantizado el orden frente al problema de la alternancia en el poder. Por ello, la Monarquía se resume en esa garantía fundamental: regir los destinos de la Nación como si estuviéramos ante la figura del *pater familias* romano, que ordena y dirige los pasos de todos cuantos se hallan a su cargo.

Y si la transmisión, la herencia, el nacimiento, es el criterio que debe imperar en la Monarquía, en las otras instituciones de la Nación, el principio es el de la elección por la capacidad: «... las demás instituciones políticas se confían siempre a la capacidad. ¿Y cuál es el criterio de la capacidad? Es la elección, y nada más que la elección».

Ahora bien, la elección no basta por sí sola, no es el principio suficiente cuando se conculcan las garantías y se violan las instituciones. Ésta será la posición de Ríos Rosas en el período de tiempo posterior, de 1846 a 1850, donde todas sus intervenciones parlamentarias tendrán la idea de defender la legalidad frente a quienes torcían los entresijos de la ley para no rendir cuentas a las Cortes de sus actuaciones o presentaban proposiciones de ley por la vía del trámite de urgencia. Sobre el Gobierno de esos años, se pronunciará con frases lapidarias Ríos Rosas en sus intervenciones en las Cortes, en 1847: «... los hombres que salen de la democracia, cualesquiera que sean su título, sus canas, su responsabilidad, están más obligados a la observancia de las leyes y al respeto de la libertad política de su Patria». En esa visión que tiene el político se ve claramente la vocación del jurista: Ríos Rosas piensa que el poder debe estar limitado por el Derecho. El apego al principio de legalidad es la más importante de las garantías constitucionales, la más importante libertad política. Siendo ése el principio fundamental no podía dejar de elevar la voz cuando se trataba de expresar la violación de la legalidad.

El período que se abre a continuación, de 1848 hasta la década siguiente será uno de los más intensos en la vida política de Ríos Rosas. Aparte de las cuestiones derivadas de la inestabilidad de los gobiernos, característica

de todo el período isabelino, había una serie de cuestiones espinosas sobre las que se pronuncia Ríos Rosas en uno u otro momento. Una de esas cuestiones son las relaciones con la Santa Sede a raíz de la desamortización, que une dos aspectos: por un lado, el despojo patrimonial de la Iglesia —«desposeimiento», dirá Ríos Rosas en una suerte de eufemismo— y, por otro, la desaparición de conventos y monasterios.

El Decreto de 19 de febrero de 1836, siendo Mendizábal Primer Ministro y Ministro de Hacienda, expone los beneficios que se derivarían del proceso desamortizador y en tan sólo dos artículos establece la venta de todos los bienes raíces en posesión de comunidades religiosas o corporaciones ya extinguidas. El siguiente Decreto de 8 de marzo de 1836 elimina las corporaciones religiosas de cleros regulares, y la Ley de 29 de julio de 1837 amplió la desamortización a los bienes del clero secular, eliminando también el diezmo, suprimiendo la más sustanciosa e importante contribución eclesiástica y quedando de hecho la Iglesia privada de su soporte económico.

La Ley Mendizábal creaba la «dotación de culto y clero», cuyo fin era compensar económicamente el problema suscitado a la Iglesia y crear la obligación para el Estado de hacer frente a los gastos del clero y del sostenimiento del culto, aunque esta obligación señalaba que el producto o renta de los bienes nacionales procedentes del clero secular serviría para el pago de esa dotación, creando una contribución para ello. La Constitución de 1837, previa a la ley de «dotación de culto y clero», en su art. 11 hablaba ya de dicha obligación de mantenimiento del culto y de los ministros de la religión católica. El compromiso del Estado español será considerado como un compromiso permanente y perpetuo. A pesar de ello, las relaciones con la Santa Sede no quedarían normalizadas hasta la firma del Concordato de 1851. Al problema derivado de la «dotación de culto y clero» se refiere Ríos Rosas en varias ocasiones durante el período que nos ocupa.

En 1848, tratará de encontrar un equilibrio entre las posiciones de los moderados y las de los progresistas, de manera que entre optar por una indemnización que vuelva a la situación anterior a la desamortización u optar por la dotación, Ríos Rosas defiende claramente la dotación, que en todo caso, aun siendo digna no puede aspirar a resarcir a la Iglesia de la pérdida de su patrimonio. Su postura conciliadora reconoce que «existe una obligación constitucional, existe una obligación especial del Estado escrita en la Constitución: la de mantener al culto y clero católico. ¿Y cómo ha de cumplir esta obligación el Estado? En una forma análoga, conveniente a la naturaleza de la Iglesia y a la naturaleza del clero católico y de la reli-

gión del Estado. No tema el Congreso que yo con este motivo me vaya a intrusar en el dédalo de opiniones teológicas y canónicas acerca del estado eclesiástico y de la Iglesia; solo diré muy pocas palabras. Deberé decir, que así como la Nación considerada como tal, como estado civil, es una sociedad independiente y soberana, así la Nación considerada bajo el aspecto religioso, como la asociación de todos los fieles cristianos españoles, no es más que un miembro de la Iglesia universal, de la Iglesia católica. Y para permanecer católica, como es la voluntad de todos los españoles, como lo quiere la Nación en su conciencia y en su soberanía, es menester que los Gobiernos de esta Nación respeten las condiciones de esa misma institución y no las traspasen. Traspasándolas, abjurarían el catolicismo y no serían ya Gobiernos de la Nación. Ningún Gobierno puede quitar al País su conciencia, su religión, su culto».

Este importante discurso se complementaría con otro pronunciado en las Constituyentes de 1854, donde analiza el problema derivado de la libertad religiosa, libertad de cultos, donde Ríos Rosas demuestra la catolicidad del pueblo español, al hilo de un análisis certero de la historia religiosa de Europa. Ahí hablará el erudito, el conocedor de la Historia, en un discurso vibrante y recio.

Cuando se pronuncie sobre el proceso desamortizador, por un lado, señala que es desposeimiento dado que la desamortización se ha llevado a cabo dentro de las atribuciones conferidas por las Cortes y, por otro lado, que es necesario asumir la obligación por parte del Estado del mantenimiento de la religión católica de la forma precisa para su dignidad y para que dicha religión sea la propia del Gobierno de la Nación. En caso contrario, sin llevar a cabo la dotación, estaríamos condenando a la religión católica a su desaparición, lo cual en congruencia con otras de sus intervenciones anteriores y discursos posteriores y su propia actuación como Embajador en Roma, considera pernicioso para la Nación española.

Del tiempo en que es Ministro plenipotenciario en Roma, de 1858 a 1860, derivará el Convenio con la Santa Sede que trata de normalizar las relaciones con ésta después de la desamortización. Nadie mejor que Ríos Rosas por su postura conciliadora en este punto y por su posición defensora del catolicismo.

La posición de Ríos Rosas durante el período de tiempo posterior se mantiene firme en la defensa de la legalidad y de las atribuciones de las Cortes, frente a quienes pretendían la defensa de un Rey que reina y también gobierna. Dejando al margen su intervención en los acontecimientos políticos, la presencia de Ríos Rosas en las Cortes Constituyentes de 1854

tuvo una importancia de todos conocida. Forma parte en esos momentos de la Comisión Constitucional y de los debates de la época y de entonces data su conocido discurso sobre la noción de Soberanía nacional, el 29 de enero de 1855. Después de un recorrido pormenorizado sobre la Soberanía en su formación, desde el Derecho divino hasta el Derecho patrimonial, Ríos Rosas enuncia el concepto de Soberanía nacional como «soberanía individual y colectiva de todos y cada uno de los ciudadanos de una Nación». Ahora bien, la Soberanía nacional no puede confundirse con el sufragio universal porque del mismo, cada vez que se ha pronunciado, no ha salido más que la Dictadura, según destaca el rondeño: «cada vez que van a votar todos los ciudadanos, sale de la votación la dictadura, porque la dictadura es la hija necesaria del sufragio universal».

Opuesto al principio de la Soberanía nacional, como está opuesto al principio de la Soberanía de Derecho divino y al Derecho patrimonial, Ríos Rosas conviene en establecer cuál es su concepto del poder y de la Soberanía. Sobre el poder dirá que es un hecho necesario: «El hombre es sociable y gobernable; y porque es sociable, necesita necesariamente vivir en sociedad, y porque es gobernable, necesita por precisión un Gobierno. No puedo pasar sin vivir en sociedad ni tampoco sin tener Gobierno».

Pero si el poder es necesario como lo es el Gobierno, el poder a su vez precisa de asentimiento y del Derecho: «sin el consentimiento del pueblo no hay verdadero poder; el hombre tiene libre albedrío y la sociedad también; para doblegarse al poder se necesita la voluntad». Es, por lo tanto, el consentimiento al poder el principio que rige el mismo y no la Soberanía nacional. Lo que hoy denominaríamos el consenso o el principio originario, la situación inicial, es lo que permite señalar cuál es el principio que rige la dinámica del poder. Antes que la imposición, el acuerdo: «el pueblo es el que da el consentimiento para que exista el poder; para fundarle, para ejercerle de un modo estable, es necesario el consentimiento de las generaciones por entre las cuales pasa y sobre las cuales se ejerce; las generaciones sucesivas consienten lo que sus antecesores admitieron, y si no hay ese consentimiento no hay posible ningún poder».

La pregunta que surge a continuación es cómo se expresa el consentimiento: «exige la inspección, la intervención de los súbditos en el poder, y es, en una palabra la teoría de los Gobiernos representativos, la teoría de los Gobiernos libres». Por lo tanto, Ríos Rosas que no acepta el sufragio universal como expresión de la Soberanía nacional, si acepta el principio representativo como la fórmula a través de la cual se expresa el consentimiento que pasa de una generación a otra y que implica la aceptación del

poder. Poder y Derecho dirá como dos características interrelacionadas, porque la representación lo será en los límites y con las garantías propiamente jurídicas. ¿Y cuáles son estas garantías? La diversidad de intereses entre los tres poderes, la existencia de dos Cámaras, Congreso y Senado, que contrarresten el poder exacerbado de una o de otra, el veto real y una Monarquía hereditaria. Más que renegar del concepto de Soberanía nacional, lo que hace Ríos Rosas es dotarle de un contenido, porque los que hacían en esos momentos defensa en las Cortes de tal principio lo hacían bajo el intento de ruptura y de oposición: soberanía para el pueblo pero sin el pueblo.

El jurista Ríos Rosas, que no cree en la Soberanía nacional como principio teórico, formula en realidad un principio representativo y a la par dotado de profundas garantías jurídicas que cree más armónico y más pragmático para preservar la estabilidad del poder y para evitar lo que hasta ese momento había sido uno de los principales problemas de los Gobiernos del XIX: los Gobiernos personalistas, las dictaduras de Narváez o de Espartero, que conculcan las garantías presumiendo de un sufragio universal, de una mayoría que las legitima.

Cerrado el período constituyente y suspendidas las sesiones, no se reanudarán hasta el 1 de octubre de 1855. Como Ministro de la Gobernación en el segundo período de la legislatura le corresponde el restablecimiento de la Constitución de 1845, con el *Acta Adicional*. El Decreto por el que se restableció la Constitución del 45 y la misma *Acta Adicional* parecen ser obra de Ríos Rosas y de Pastor Díaz. Las garantías introducidas en el *Acta Adicional* prueban la importancia dada por el político rondeño al sistema en el que creía firmemente: por un lado, la intervención de los Jurados en los delitos de imprenta, la restricción de la creación de nuevos Senadores, la proposición de una ley orgánica de Tribunales para garantizar la independencia del poder judicial, reunión por prescripción de las Cortes al menos durante cuatro meses, etc. Éstas eran las garantías que no tomaron forma, puesto que Narváez derogó la Constitución por Decreto y se volvió a la situación anterior. Ríos Rosas se pronunciará más adelante sobre la misma *Acta Adicional* y sobre el contenido de la misma. En la ya lejana fecha de 1869, se verá obligado a intervenir en defensa de la Constitución de 1845 y del *Acta Adicional*: «Pues porque el espíritu y letra del acta adicional está escrito en esa Constitución, porque está dentro de la Constitución, yo he contribuido a hacerla; por eso la he votado con mucho gusto; por eso la deben combatir y tienen derecho a combatirla los republicanos, porque es una Constitución liberal, altamente liberal, la Constitución

monárquica más liberal de Europa; pero es una Constitución monárquica, contiene la forma monárquica; pero es más liberal y más progresiva que la Constitución de 1837, así como más progresiva que aquella Constitución era el acta adicional».

Para él la única medida de su actuación y de los Gobiernos de España ha de ser el sostenimiento de la legalidad. Sus intervenciones en la década de los sesenta estarán centradas en esa cuestión, que es precisamente la causa de la caída del Trono de Isabel II. Así, «cuando un poder le niega al súbdito la protección; cuando se rompe la relación de justicia que hay entre el poder y el súbdito; cuando se rompe ese comercio de derecho y de deberes; cuando se sale de esta situación forzosa para la sociedad, para el poder, para el súbdito, entonces el principio de autoridad está disuelto, el principio de autoridad está destruido; entonces la sociedad no existe; entonces estamos bajo el imperio de la anarquía». Los gravísimos sucesos de la noche de San Daniel son los que ocasionan estas palabras de Ríos Rosas, pero más que estos sucesos que analiza a la luz de la legalidad y del principio de autoridad, un principio que sólo en la protección, en el mantenimiento de los derechos, puede exigir la obediencia, será el descrédito que se vierte sobre la Monarquía isabelina y sus Gobiernos, lo que implica un punto de inflexión en la conducta de Ríos Rosas. A partir de la caída de O'Donnell y de la responsabilidad que en ella tuvo la propia Reina, la defensa que Ríos Rosas siempre hizo de Isabel II se modifica y no habrá lugar donde no se marque el cambio de opinión. Frente a Isabel II defenderá la candidatura del Duque de Montpensier y de la Infanta Luisa Fernanda, mientras que otros piensan en la solución alfonsina o en la encarnada por Amadeo de Saboya.

De esta última etapa deriva su intervención en las Cortes constituyentes de 1869 que analizan la situación generada y la necesidad de elegir un Rey. Sobre esta cuestión, en 1870, debatirán dos oradores insignes, dos colosos del parlamentarismo de la época, Antonio Cánovas del Castillo y Antonio de los Ríos Rosas, optando el primero por la Restauración en Alfonso XII y señalando el segundo que las Cortes eran soberanas para elegir la figura del Monarca, cualquiera que fuera éste. Ríos Rosas se define como monárquico dinástico, pero reconoce, por un lado, la imposibilidad de Isabel II de retornar a España dada su conducta en el Trono y, por otro lado, si ha de venir su hijo Alfonso ha de ser como consecuencia del llamamiento de las Cortes, no por un designio nominal, sino por una elección efectuada por la Cámara representativa. Ante todo, la legalidad, éste y no otro es el principio que trata de defender Ríos Rosas. En caso contrario, la

Monarquía alfonsina estaría llamada a desaparecer: «... el Rey al constituirse, no puede ser sino la delegación indirecta del pueblo, y debe ser elegido por la Cámara, para que sepa el Rey que las Cámaras son instituciones permanentes; para que sepa el Rey que las Cámaras son la Nación; para que sepa el Rey que ha de vivir con las Cámaras, por las Cámaras y con las mayorías; para que sepa el Rey que no ha de ser absoluto, sino que ha de ser constitucional; para que sepa el Rey que rompiendo este pacto, rasga su título y compromete su Trono».

Defensor de las garantías constitucionales, del sistema representativo, de la solución que cree ver en la unión entre tradición y progreso, si el Rey viene debe ser en apoyo del sistema así establecido. En caso contrario, se volverá a una situación donde el Rey no aprende nada, donde se depone y destituye a los Gobiernos por la voluntad personal y donde las Cámaras representativas son sólo una sombra de lo que deberían ser. La Historia debe exigir que sean las Cámaras las únicas que decidan, porque son la autoridad legítima, la figura del Rey y a esa legitimidad se atiene el político de Ronda.

Siendo éstas las últimas intervenciones que se producen en una vida política intensa, le cabe otro Discurso en las Cortes republicanas en contra de Pi y Margall: la ausencia de autoridad en una República federal, la ausencia del vínculo común que une y da sentido a la federación es lo que ocasiona la muerte de ésta. El movimiento cantonal, al decir de Ríos Rosas, es la muerte de una República federada.

La vida de Ríos Rosas se cierra en 1873, casi dos meses después de su última intervención parlamentaria, agotada ya el alma y el corazón.

De esos últimos discursos no queda más que el rastro del principio que como jurista fue la bandera de su actuación. La legitimidad proviene de la legalidad; frente al personalismo político, la legalidad; frente a una forma de ejercer el poder que no se somete más que a su propia voluntad, los límites que determina el Derecho.